

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

LUIS I. ROLÓN
SÁNCHEZ

Peticionario

V.

HILDA DÍAZ PÉREZ
t/c/p HILDA
MOSKOWITZ

Recurrido

CONSEJO DE
TITULARES
CONDOMINIO ST.
TROPEZ

Recurrido

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

KLCE201701445

Crim Núm.:
F DP2014-0095

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres¹.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Luis I. Rolón Sánchez (en adelante “señor Rolón”). Solicita la revocación de cierta determinación emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante “TPI”), el 18 de julio de 2017, mediante la cual el Tribunal ordenó la paralización de los procedimientos hasta tanto se consignara cierta sanción económica.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

“La notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso”. Caro v. Cardona, 158 D.P.R. 592,

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

600 (2003). Por eso, para que un dictamen surta efecto es indispensable que sea emitido por un tribunal con jurisdicción y que sea notificado a las partes correctamente. “[E]s a partir de la notificación [adecuada]... [que] comienzan a transcurrir los términos establecidos”. *Id.*

En Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011), nuestro más alto Foro destacó la importancia de las consecuencias jurídicas que implica una notificación bien hecha. Recalcó allí que:

[d]e forma reiterada hemos apuntado que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. **Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo.** La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de un parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. (Citas omitidas.) *Id.* (Énfasis nuestro.)

También dispuso el Tribunal Supremo que:

Lo anterior, ciertamente, resalta la importancia de los trabajos que ejerce el brazo secretarial del Tribunal General de Justicia. Somos conscientes de la ardua carga laboral que a diario se tramita en las distintas secretarías y la diligencia con la cual se atienden los mismos. **Sin embargo, debido a la imbricación inseparable de los mismos con las garantías procesales que emanan del debido proceso de ley, es necesario un mayor grado de celo y cuidado. Sólo así se podrá alcanzar total armonía entre los trabajos administrativos que ejerce el Tribunal y los derechos constitucionales a los cuales fuimos llamados a proteger.** *Id.* (Énfasis nuestro.)

Por tanto, resulta claro que “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial.” J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil* San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, en la pág. 436. Así lo reiteró el Tribunal Supremo en Plan de Bienestar v. Seaboard Sur. Co., 182 D.P.R. 714 (2011), al expresar que:

[e]l archivo en autos de copia de la notificación no es un mero requisito de forma. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, *íd.*, pág. 8; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989 (1995). “[C]onstituye la constancia

oficial de la notificación que la ley requiere”. (Citas omitidas.)

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Una de las razones que priva de jurisdicción a los tribunales es la presentación de recursos prematuros. Un recurso prematuro es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). Un recurso **prematuro**, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su

presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

A tenor con lo anterior, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que:

(B) [u]na parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C).

En el caso que nos ocupa, el señor Rolón solicita la revocación de una determinación emitida por el TPI en corte abierta en la vista celebrada el 18 de julio de 2017. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “una notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de [Apelaciones]. La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes.” Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als., 158 D.P.R. 255, 262 (2002). Y es que “[e]n nuestro ordenamiento jurídico la norma general es que el término para acudir en alzada en un caso civil,

tanto de una resolución interlocutoria como de una sentencia final, no comienza a transcurrir si el tribunal deja de notificar dicho dictamen a alguna de las partes.” *Id.*, pág. 260. Recordémos que, al igual que el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de récord. Véase, Artículos 4.001 y 5.001 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201 de 23 de septiembre de 2004, 4 L.P.R.A secs. 24t y 25a.

Por lo anterior, toda vez que la determinación del TPI que ordenó la paralización de los procedimientos hasta tanto se consignara cierta sanción económica nunca se notificó por escrito a las partes, los términos para solicitar reconsideración de dicha determinación y/o presentar un recurso de *certiorari* ante este Tribunal nunca comenzaron a transcurrir. Así, el recurso de epígrafe es prematuro y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones